

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2019  
Y SU ACUMULADA 117/2019**

**PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO LOCAL  
MÁS POR HIDALGO Y COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS DERECHOS HUMANOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Números de registro</b>
<b>1. Oficio 10688</b> y anexos del secretario del Juzgado Primero de Distrito del Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca.	<b>20085</b>
<b>2. Escrito y anexos de Silvia Sánchez García</b> , quien se ostenta como Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado de Hidalgo.	<b>19862</b>
Copia Certificada del escrito y anexos de Eroy Ángeles González, Bayron Samuel Pedraza Mallen y Zayda Berenice Meneses Meneses, quienes se ostentan como representantes del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, documentos presentados el catorce de octubre en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal, registrados con el número <b>17022</b> .	<b>Sin registro</b>

Las constancias identificadas en el número uno se recibieron por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en tanto que las mencionadas en el número dos fueron depositadas y recibidas el veintinueve de noviembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del buzón judicial. **Conste.**

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta del secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca, por los que devuelve debidamente diligenciado el despacho 1284/2022, del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, remite el oficio **IEEH/SE/2682/2022** y anexos de la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, toda vez que fueron presentados ante el mencionado órgano jurisdiccional.

Atento a lo anterior, se tiene al referido Instituto Estatal Electoral desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de ocho de noviembre del año en curso, al informar a este Máximo Tribunal, en esencia, que “[...] *la Jornada Electoral del referido Proceso Electoral Extraordinario de Ayuntamientos se efectuó el 6 de junio del año dos mil veintiuno, luego entonces y una vez agotada la cadena impugnativa del Proceso Electoral Extraordinario los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan tomaron posesión y entraron en funciones el día 21 de julio de dos mil veintiuno, es por lo anterior que el proceso antes mencionado se encuentra firme por lo tanto ha concluido.* [...]”

*De lo anterior adjunto copia certificada del acuerdo IEEH/157/2021 por el cual se declara la conclusión de los Procesos Electorales Ordinario 2019-2020 y Extraordinario 2020-2021 de Ayuntamientos, así como el receso de los Órganos Desconcentrados Municipales y la disolución de las Comisiones Temporales y Especiales del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. [...].”*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2019  
Y SU ACUMULADA 117/2019**

Ahora bien, del análisis del “ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL CUAL SE DECLARA LA CONCLUSIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIO 2019-2020 Y EXTRAORDINARIO 2020-2021 DE AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO EL RECESO DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS MUNICIPALES Y LA DISOLUCIÓN DE LAS COMISIONES TEMPORALES Y ESPECIALES CORRESPONDIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO”, mismo que acompaña a su oficio en copia certificada; y del cual se desprende en lo que interesa:

**“JUSTIFICACIÓN**

[...]

**8.** Sin embargo y dado que a la fecha en la que se emite el presente Acuerdo, ya han sido agotadas las cadenas impugnativas de ambos Procesos Electorales, es por lo cual, las elecciones para renovar los 84 Ayuntamientos que integran el Estado de Hidalgo han causado firmeza, de ahí la necesidad de emitir este Acuerdo.

**COMPETENCIA**

**9.** Este Consejo General es competente para emitir el Acuerdo por el que se declara la Conclusión de los Procesos Electorales Ordinario 2019-2020 y Extraordinarios 2020-2021 de Ayuntamientos, así como el Receso de los Órganos Desconcentrados Municipales y la Disolución de las Comisiones Temporales y Especiales correspondientes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18, 19, 66 fracciones II y XXXIV, 82, 100 del Código Electoral; 6 y 7 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**MOTIVACIÓN**

[...]

Por las consideraciones vertidas, este Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara formalmente la conclusión de los Procesos Electorales Ordinario 2019-2020 y Extraordinario 2020-2021 de Ayuntamiento por las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo. [...]

Pachuca de Soto, Hidalgo a 30 de agosto de 2021

**ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MAESTRA GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, MAESTRA BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, MAESTRO SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD, MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO Y LICENCIADO FRANCISCO MARTÍNEZ BALLESTEROS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO MAESTRO URIEL LUGO HUERTA, QUE DA FE.”.** [Lo subrayado es propio]

De este modo, Importa destacar que el Pleno de este Máximo Tribunal dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Son procedentes y fundadas la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del Decreto Núm. 204, que reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir del día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo que actualmente se encuentra en curso, cuya jornada habrá de verificarse el siete de junio de dos mil veinte, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

Por otro lado, en lo que interesa, en los efectos del fallo se precisó lo siguiente:

**“SEXTO. Efectos.** *Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos.*

*En este sentido, atendiendo a que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral ordinario en el Estado de Hidalgo, y tomando en cuenta la relevancia que tiene la celebración de los comicios, la declaración de invalidez surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el proceso electoral ordinario que actualmente transcurre en el Estado de Hidalgo, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el siete de junio de dos mil veinte, en términos del artículo 17 del Código Electoral de dicha entidad; proceso que, conforme al artículo 100 del mismo ordenamiento, inicia el quince de diciembre del año anterior al de los comicios, y concluye con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto Electoral local, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.*

*Lo anterior, en el entendido de que, inmediatamente después de finalizado el proceso electoral en cuestión, el legislador local deberá actuar para subsanar el vicio de constitucionalidad decretado, de conformidad con los estándares señalados a lo largo de esta sentencia y observando, como mínimo, los lineamientos del Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, elaborado por la otrora Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, aprobado en sesión ordinaria de febrero de dos mil trece, con motivo de una reforma constitucional en materia indígena.”.*

De lo anterior es posible advertir que la sentencia en comento declaró la invalidez del Decreto número 204 que reforma el artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Además, la ejecutoria determinó que **la declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluyera el próximo proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo**, lo cual, **de conformidad con el acuerdo IEEH/CG/157/2021 del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, concluyó el treinta de agosto de dos mil veintiuno**, por lo que a partir de esa fecha el legislador estatal debió comenzar con los trabajos para subsanar el vicio de inconstitucional decretado en el fallo de este asunto.

Por otra parte, intégrense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta de la Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado de Hidalgo, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, mediante los cuales designa delegados, sin perjuicio de las menciones

<sup>1</sup>De conformidad con las documentales que al efecto exhibe, y en términos de los artículos 53, 62 y 63, fracción XXII, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, que establecen lo siguiente:

**Artículo 53.** La Directiva del Congreso, es el Órgano de Dirección de los Trabajos del Pleno o de la Diputación Permanente, en su caso; representante del Congreso en los asuntos de carácter legal, político y protocolario; intérprete de las disposiciones parlamentarias y garante de la inviolabilidad del Recinto Legislativo.

**Artículo 62.** El Presidente de la Directiva, es el Presidente del Congreso.

En el ejercicio de sus atribuciones debe velar por el equilibrio entre las libertades de los Legisladores y de los Grupos Legislativos, por la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales del Congreso, así como hacer prevalecer el interés general del Poder Legislativo por encima de los intereses particulares o de grupo

**Artículo 63.** Son atribuciones del Presidente de la Directiva del Congreso: [...].

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2019  
Y SU ACUMULADA 117/2019**

hechas con anterioridad; ello, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo<sup>2</sup>, en relación con el 59<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, por lo que refiere al acuerdo delegatorio que acompaña, por el cual la suscrita autoriza delegar a favor de Eroy Ángeles González, Bayron Samuel Pedraza Mallen y Zayda Berenice Meneses Meneses la representación de dicho órgano legislativo, **se acuerda favorablemente** en términos del artículo 63, fracción XXII<sup>4</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Ahora bien, del escrito y anexos presentados por la representante legal de la autoridad vinculada al cumplimiento, importa destacar, en esencia, lo siguiente:

a) Conocido el sentido de la sentencia, en Sesión Ordinaria del 30 de junio del 2020, el Pleno del Congreso de la entidad, aprobó el: **ACUERDO LEGISLATIVO QUE CONTIENE LAS BASES PARA LLEVAR A CABO LA CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO 2020.**<sup>5</sup>

b) Una vez concluidos los procesos electorales, el Congreso de la legislatura autorizó las modificaciones necesarias al Presupuesto de Egresos para el año 2022, asignando la cantidad de \$12,221,000.00 (doce millones doscientos veintiún mil pesos 00/100 M.N.) para la realización de la Consulta Indígena.

c) Posteriormente, la Primera Comisión Permanente de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, aprobó el proyecto de acuerdo que modifica las "**BASES PARA LLEVAR A CABO LA CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO 2020**" y que contiene las "**BASES Y PROTOCOLO GENERAL PARA LLEVAR A CABO LA CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE HODALGO 2022.**"<sup>6</sup>

d) Luego, en sesión de veintiocho de julio de dos mil veintidós, integrantes de la Junta de Gobierno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, emitieron el "**ACUERDO QUE MODIFICA LAS BASES PARA LLEVAR A CABO LA CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO 2020 Y QUE CONTIENE LAS BASES Y PROTOCOLO GENERAL PARA LLEVAR A CABO LA CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXACANAS DEL ESTADO DE HIDALGO 2022**"; del que se advierte lo siguiente:

"[...]"

Representar legalmente al Congreso en los asuntos en que éste sea parte, pudiendo delegar tal representación, por conducto de los servidores públicos a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la presente Ley; [...].

<sup>2</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>3</sup> **Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>4</sup> De conformidad con la documental que acompaña para tal efecto, y en términos del artículo 63, fracción XXII, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, que establece:

**Artículo 63.** Son atribuciones del Presidente de la Directiva del Congreso: [...]

XXII. Representar legalmente al Congreso en los asuntos en que éste sea parte, pudiendo delegar tal representación, por conducto de los servidores públicos a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la presente Ley; [...].

<sup>5</sup> Tal como se advierte a fojas 1318 a 1338 del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Tal como se advierte a fojas 1339 a 1350 del expediente en que se actúa.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2019  
Y SU ACUMULADA 117/2019**

**ANTECEDENTES**

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, así como la diversa 116/2019 y su acumulada 117/2019, declarando de los Decretos legislativos números 203 y 204, los cuales contenían la reforma legal electoral y armonización constitucional a favor de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, al considerar que existieron violaciones al derecho a la consulta indígena, ordenándose la realización de una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, una vez que concluya el proceso electoral local que se encontraba en marcha.

[...]

5. Para la realización de la consulta indígena en el año 2022, la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, realizó los aprovisionamientos financieros y gestiones pertinentes, a fin de dar cumplimiento a las sentencias recaídas, de modo que desde el mes de abril del año en curso, a través de la coordinación de la Primera Comisión Permanente para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, se han desahogado diversas actividades, tales como la Reunión de Inicio de Trabajos con los Municipios para la Consulta Indígena, celebrada el 20 de abril de del año en curso con la presencia de los 84 municipios, así como el Foro estatal para el Diseño de las Bases para la Consulta Indígena en el Estado de Hidalgo, celebrado el día 22 de Junio (sic) del año en curso y, tres Foros regionales más, para el Diseño de las Bases para la Consulta Indígena en el Estado de Hidalgo, celebrados de manera simultánea el día 20 de Julio (sic) del año en curso en los municipios de Ixmiquilpan, San Bartolo Tutotepec y Huejutla de Reyes, en donde se escucharon propuestas que han servido de insumo para la emisión del presente documento. Asimismo, debe destacarse la presencia y acompañamiento para estas actividades, así como una serie de reuniones de trabajo, por parte de instituciones especializadas, tales como son: la delegación estatal del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

6. Como parte de las propuestas recogidas en los foros antes mencionados, en la conformación de las presentes Bases, fueron vertidas consideraciones como las siguientes:

- Dejar de referirse como 'indígenas' a las personas pertenecientes a los pueblos originarios, ya que relacionan la palabra 'indígena' con discriminación.
- Tomar en cuenta a los Comités de Mujeres que ya existen en muchas comunidades para formar parte de las autoridades representativas que acudirán a la Fase Consultiva.
- Garantizar que los Ayuntamientos participen y coadyuven en el desahogo de la Consulta con acciones como difusión de la Consulta.
- Considerar que la Consulta a las personas pertenecientes a pueblos originarios que han migrado a diferentes municipios.
- Incluir como Materia de la Consulta, el derecho comunitario de Transferencia directa de recursos.
- Que la Consulta sea difundida mediante perifoneo los días días de plaza, en la radio y en lugares comunes como son las bases del transporte público.
- Que en la Consulta participen las comunidades a través de un Comité designado por cada Asamblea General Comunitaria.
- Que se garantice que las personas electas sepan hablar su lengua materna o exista una obligación para que la aprendan.

7. En virtud de lo anterior, resulta necesaria modificar las bases consultivas aprobadas previamente por la legislatura anterior, con el propósito de actualizarlas a la realidad actual y;

**CONSIDERANDO**

1. Que el derecho a la consulta a los pueblos indígenas se desprende del reconocimiento de sus derechos a la autodeterminación, la preservación de su cultura e identidad, acceso a la justicia e igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal, específicamente en el primer párrafo, del apartado B y las fracciones I y II, donde se impone la obligación a la Federación, los Estadosy (sic) a los Municipios de garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y afroamericanos, así como el desarrollo integral de los pueblos y comunidades.

2. Que la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas como un derecho humano es necesaria para la preservación del derecho a la libre autodeterminación, desarrollo sustentable, propiedad ancestral, biodiversidad cultural, identidad cultural, entre otros.

3. Que dicha consulta debe llevarse a cabo cumpliendo todos y cada uno de los criterios nacionales e internacionales que se han desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal interamericano.

4. Que la LXV Legislatura ha asumido el firme compromiso de dar cabal cumplimiento a lo mandado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en virtud de todo lo anterior, **SE EMITE** el presente:

**ACUERDO QUE MODIFICA LAS BASES PARA LLEVAR A CABO LA CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO 2020 Y QUE CONTIENE LAS BASES Y PROTOCOLO GENERAL PARA LLEVAR A CABO LA CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES ORIGINARIAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE HIDALGO 2022.**

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2019 Y SU ACUMULADA 117/2019

**PRIMERO.** Para dar cumplimiento a lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 108/2019 y sus acumuladas 118/2019, así como 116/2019 y su acumulada 117/2019, observando lo dispuesto en el Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas, quienes integramos la Junta de Gobierno de la Sexagésima Quinta Legislatura, acordamos que la **CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES ORIGINARIAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE HIDALGO 2022**, deberá llevarse a cabo bajo las siguientes Bases y Protocolo General: [...] [Lo subrayado es propio].

**e) La materia de la consulta de dicho acuerdo establece, en esencia:**

### **“II MATERIA DE LA CONSULTA**

Lo será la adecuación de la legislación del Estado de Hidalgo para complementar el marco normativo constitucional y legal local que permita el acceso y el ejercicio pleno del derecho de participación y representación política efectiva de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas de Hidalgo.

En lo particular, será materia de la presente Consulta a Pueblos y Comunidades Originarias y afromexicanas, las medidas legislativas para armonizar disposiciones de la constitución local con la federal y, adicionar y reformar diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo, de la Ley de Participaciones Ciudadana del Estado de Hidalgo y de la Ley Orgánica Municipal, en materia de derechos político-electorales de pueblos, comunidades y personas originarias.

[...].”

**f) Los integrantes de la Junta de Gobierno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, en atención a los estándares y recomendaciones existentes, establecieron las fases y las acciones para cumplir con la consulta:**

[...]

Para tal efecto, se atenderán los estándares y recomendaciones existentes en la materia, así como el apoyo técnico y opinión de las diferentes instancias involucradas en el diseño de la Consulta y su protocolo general, que deberá contar como mínimo con las fases y acciones que a continuación se mencionan de manera enunciativa más no limitativa:

#### **A. FASE PREPARATORIA Y**

#### **B. DE ACUERDOS PREVIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONSULTA** (veinte de abril al veintiocho de agosto)

Consistente en elaborar y definir elementos que determinarán asuntos como el tipo de consulta, la propuesta del programa de trabajo y cronograma, consideraciones presupuestales y compromisos de las partes. En esta fase se identifican los actores que participarán en la Consulta:

[...]

El Congreso del Estado de Hidalgo, como Autoridad Responsable y atendiendo a lo estipulado en el Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas, deberá procurar la adopción de acuerdos a través de organizaciones representativas de conformidad con la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Hidalgo, por lo que a esta fecha se han desahogado CUATRO FOROS PARA EL DISEÑO DE LAS BASES PARA LA CONSULTA

#### **C. FASE INFORMATIVA** (veintinueve de agosto al once de septiembre)

Existirá una etapa de preparación de la fase, misma que consistirá en la aprobación de la Convocatoria para la consulta a pueblos y comunidades originarias y afromexicanas en el estado (sic) de Hidalgo 2022, que estará a cargo de la Comisión Permanente para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Congreso del Estado, así como las traducciones orales y escritas correspondientes para realizar una amplia difusión. Para tal efecto, se emitirá la Convocatoria al proceso de consulta, con información clara, completa, transparente, suficiente, cultural y lingüísticamente adecuada. Así, se dará a conocer a cada comunidad el texto y material audiovisual, en que se describan las propuestas de reforma a los artículos de la Constitución Política, el Código Electoral del Estado de Hidalgo y leyes que deban ser modificadas para garantizar la participación y la representación política indígena y afromexicana.

[...].

En esta etapa se realizarán los actos necesarios y pertinentes para transmitir y proporcionar información (objeto, materia y procedimiento) relativa a la materia de la consulta, así como poder convocar a las comunidades indígenas través (sic) de sus instituciones representativas (delegadas y delegados), así como de mecanismos alternos como prensa, radio, perifoneo y visitas a lugares en donde concurra población perteneciente a los pueblos originarios.

#### **D. FASE DELIBERATIVA** (cuatro al dieciocho de septiembre)

Las autoridades auxiliares municipales (delegadas y delegados municipales), llevarán la información a sus comunidades para que a través de los propios mecanismos internos sea analizada y posteriormente deliberen internamente sobre sus propuestas en torno a este

proceso de consulta que será sometido a consideración en la Fase Consultiva a través del Comité de Representantes de la comunidad, electoral por la Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en términos de lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.

En esta etapa no participará ninguna institución ajena a la comunidad, de modo que será el periodo con que cuenten las personas representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para deliberar en libertad sobre las modificaciones a los artículos de la Constitución Política y Código Electoral del Estado de Hidalgo. En esta fase, los pueblos y comunidades

originarias podrán solicitar al Congreso del Estado, las aclaraciones que estime necesarias.

**E. FASE CONSULTIVA MUNICIPAL** (19 diecinueve de septiembre al 2 dos de octubre)

En esta etapa, en cada municipio en donde se encuentren reconocidas legalmente comunidades indígenas, se establecerá un diálogo con los Comités de Representantes de cada comunidad, con la finalidad de recibir opiniones, sugerencias y propuestas para adecuar la legislación del Estado de Hidalgo para complementar el marco normativo local que permita el acceso y el ejercicio pleno del derecho de representación política efectiva de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas.

En cada consulta municipal se elaborará un Acta que contenga las principales propuestas y acuerdos. Se hará constar mediante mecanismos fehacientes, la voluntad y las opiniones vertidas.

**F. EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS** (diecisiete de octubre al treinta de noviembre)

De acuerdo con el Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas, una vez que se ha alcanzado un consentimiento amplio y éste ha sido finalizado, el procedimiento contempla la realización de las acciones o actividades que dan cumplimiento al acuerdo o los acuerdos a que se hubiere llegado.

Se establecerá un mecanismo de seguimiento que dé cuenta, mediante indicadores objetivos y de fácil consecución, respecto del cumplimiento de tales compromisos.

Finalmente, se realizará el diseño de actividades para la entrega y presentación de resultado de la consulta para las modificaciones normativas. [...]

**g)** Asimismo, se vinculó a los ochenta y cuatro (84) municipios que integran el Estado de Hidalgo, a efecto de designar la instancia y/o a la persona responsable y el medio de contacto como enlace con la Comisión Permanente para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Congreso de la entidad, como se advierte del punto cuarto del referido Acuerdo:

**“CUARTO.** Se vincula a los 84 municipios del Estado de Hidalgo como Órganos de Apoyo de la Consulta, a través de sus Ayuntamientos como órganos máximos de gobiernos, atendiendo a la necesidad de garantizar la vigencia de los derechos de la población originaria y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 2, Apartado B, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

En virtud de la vinculación decretada, notifíquese a los 84 ayuntamientos el presente acuerdo, a fin de que en un plazo de dos días hábiles posterior al de su notificación, designen a la instancia y/o persona responsable y el medio de contacto de quien fungirá como enlace con la Comisión Permanente para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Congreso del estado, así como deberán remitirse las constancias relativas a la comunicación entre la persona titular de la presidencia municipal y las y los integrantes del ayuntamiento.

OCTAVO. Aprobado el presente Acuerdo por el Pleno, se deberá traducir y difundir mediante resumen ejecutivo en las lenguas indígenas reconocidas en la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, para ser ampliamente difundido por el Congreso del Estado, así como los 84 ayuntamientos.”.

Ahora bien, en sesión de dieciséis de agosto de dos mil veintidós<sup>7</sup>, la Primera Comisión Permanente para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, aprobó la “Convocatoria para la Consulta a Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas en el Estado de Hidalgo 2022” en la que, entre otros puntos, se establecieron los días y las horas para llevar a cabo la consulta a los diferentes ayuntamientos del Estado; como se puede apreciar de la copia certificada que acompaña la promovente a su escrito.

<sup>7</sup> Tal como se advierte a fojas 1375 a 1382 del expediente en que se actúa.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2019  
Y SU ACUMULADA 117/2019**

Así, es posible advertir que, en atención al “**ACUERDO QUE CONTIENE LAS BASES Y PROTOCOLO GENERAL PARA LLEVAR A CABO LA CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE HIDALGO 2022**”, actualmente han finalizado la **fase preparatoria** [veinte de abril al veintiocho de agosto]; la **fase informativa** [veintinueve de agosto al once de septiembre]; la **fase deliberativa** [cuatro al dieciocho de septiembre]; la **fase consultiva municipal** [diecinueve de septiembre al dos de octubre] y la **etapa de ejecución y seguimiento de acuerdos** [diecisiete de octubre al treinta de noviembre].

Por tanto, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero<sup>8</sup>, y 73<sup>9</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el 297, fracción II<sup>10</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>11</sup> de la citada Ley, se **requiere al Poder Legislativo del Estado de Hidalgo para en el plazo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **remita copias certificadas de las documentales con las que acredite fehacientemente el cumplimiento de las mencionadas fases**, ello de conformidad a lo señalado en el propio **ACUERDO QUE CONTIENE LAS BASES Y PROTOCOLO GENERAL PARA LLEVAR A CABO LA CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE HIDALGO 2022**, así como en el **oficio SEAP/007/2022**, del cual se desprende que dicho contenido obra en forma física. Asimismo, se solicita que continúe informando de los actos que se lleven a cabo a efecto de cumplir en su totalidad con la sentencia emitida en los presentes medios de control constitucional.

Lo anterior, sin que pase inadvertido el contenido en formato electrónico *usb* que al efecto envía el Poder Legislativo estatal, mismo que contiene diversos materiales relacionados con la CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO, los cuales, no obrarán agregados, dada la voluminosidad de los archivos electrónicos contenidos en la unidad de almacenamiento en comento, de no contener la certificación respectiva y en virtud del requerimiento previsto en el párrafo anterior.

Asimismo, se apercibe a la referida autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I<sup>12</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles y se procederá en términos de la parte final del **artículo 46, de la Ley Reglamentaria**, que establece:

*“Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la*

<sup>8</sup>**Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>9</sup>**Artículo 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

<sup>10</sup>**Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...]

<sup>11</sup>**Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>12</sup>**Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". [Lo subrayado es propio].

Por otra parte, visto el contenido de las constancias en copia certificada de Eroy Ángeles González, Bayron Samuel Pedraza Mallen y Zayda Berenice Meneses Meneses, representantes del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, a quienes, en atención a la solicitud presentada por la Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado de Hidalgo, se reconoció la personalidad con la que se ostentan; y toda vez que se trata de documentales de contenido idéntico a las presentadas en el escrito de cuenta, glósense al expediente para que obren como correspondan.

Finalmente, toda vez que ha transcurrido el plazo de tres días hábiles otorgado mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil veintidós, al **Poder Legislativo del Estado de Hidalgo**, a efecto de que señalara nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que a la fecha lo haya hecho, no obstante de encontrarse legalmente notificado, como se advierte de la constancia de notificación que obra en autos; en consecuencia, **se hace efectivo el apercibimiento** contenido en el citado acuerdo, y las posteriores notificaciones derivadas de la tramitación y resolución del presente asunto, se le harán por medio de **lista**, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>14</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo por analogía, en la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**<sup>15</sup>.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

<sup>13</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>14</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>15</sup> **Tesis P. IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

<sup>16</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2019  
Y SU ACUMULADA 117/2019**

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9<sup>17</sup>, del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

**Notifíquese.** Por lista y dada la importancia del presente acuerdo, por oficio en su residencia oficial, por esta ocasión, al Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

A efecto de notificar a la citada autoridad, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>18</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo primero<sup>19</sup>, y 5<sup>20</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, en su respectiva residencia oficial, con lo ya indicado.**

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>21</sup> y 299<sup>22</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **1379/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>23</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, **lo devuelva debidamente**

<sup>17</sup> Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>18</sup> **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>19</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>20</sup> **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>21</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>22</sup> **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>23</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del P.J.F, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

**diligenciado por esa misma vía, acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

